REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de julio de dos mil veintiuno

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Armando de Jesús Herrera Restrepo
ACCIONADO	Secretaria de educación de Antioquía y Fiduprevisora S.A
RADICADO	No. 05001 31 05 018 2021 0028000
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N° 106 del 2021
DERECHOS INVOCADOS	Derecho de petición.
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho de petición. Características de la respuesta
DECISIÓN	Carencia actual de objeto por hecho superado

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela, de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante que nació el 14 de noviembre de 1951, que cuenta en la actualidad con 69 años de edad, que estuvo casado con la señora Margarita Cecilia Diaz Soto, con quien compartió mesa, techo y lecho hasta el día de su fallecimiento, esto es, 06 de julio de 2020, quien se encontraba pensionada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Aduce que, el 29 de julio de 2020, solicitó la sustitución pensional ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social -UGPP-, la secretaria de Educación de Antioquia y la Fiduprevisora S.A. sin que se haya definido la prestación económica.

En atención a lo anterior, el 06 de abril del año en curso, elevó derecho de petición ante la secretaria de Educación, identificado con radicado ANT2021ER019473, solicitando información sobre el trámite de sustitución pensional, para lo cual, el 13 de abril de la misma data, la entidad resolvió la solicitud mediante radicado ANT2021EE013196, indicando que la entidad se encontraba estudiando la viabilidad jurídica de la prestación.

Así, el 10 de mayo de 2021, elevó nuevamente derecho de petición ante la secretaria de Educación, identificado con radicado ANT2021ER025984, solicitando información sobre el estado del trámite, petición que fue resuelta mediante oficio de salida ANT2021EE23199, en donde se indicó que el expediente fue enviado a la FIDUPREVISORA S.A. para su estudio sin que se haya devuelto aprobado por dicha entidad.

Por lo anterior, el 17 de junio del año que transcurre, mediante oficio 20211091355911, la entidad FIDUPREVISORA S.A, informó que el 30 de abril de la misma data el expediente fue aprobado y devuelto a la secretaria de Educación por medio digital ONBASE.

Posteriormente, y teniendo en cuenta lo manifestado por la FIDUPREVISORA S.A. y, sin que se haya expedido el respectivo acto administrativo, el accionante procedió a elevar nuevamente derecho de petición ante la secretaria de Educación el 19 de junio del 2021, identificado con radicado ANT2021ER034602, solicitando se resuelva su situación, sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional se haya emitido respuesta alguna, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se protejan sus derechos fundamentales y se le ordene a las accionadas que, de manera inmediata, den pronta y oportuna respuesta al derecho de petición que dio lugar a esta acción, emitiendo el correspondiente acto administrativo y pagando la prestación económica a que tiene derecho.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

Mediante auto del 14 de julio de 2021, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a las entidades accionadas el término de dos (02) días para que rindieran informe respecto a los hechos de la tutela.

Dentro de los términos conferidos para ello, la entidad accionada, Secretaría de Educación de Antioquia indicó que, la Oficina de Seguridad Social y Prestaciones Económicas del Magisterio, adscrita a la Dirección Administrativa –Talento Humano Docente de la Secretaría de Educación de Antioquia, procedió a expedir el acto administrativo de reconocimiento, mediante Resolución S2021020074223 del 02 de junio de 2021, notificada personalmente al accionante el 15 de julio de la misma data.

Por lo anterior, solicita se declare la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

Por su parte, y estando dentro del término para hacerlo, la accionada, FIDUPREVISORA S.A, rindió informe indicando que actúa en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, que en efecto, la entidad recibió por parte de la Secretaría de Educación de Antioquia el proyecto de acto administrativo de reconocimiento para la sustitución de la pensión de jubilación a favor del accionante, misma que una vez remitida al área de sustanciación y estudio, fue aprobada el 30 de abril de 2021, que en razón a dicha aprobación, se remitió la hoja de revisión 2023503 por medio del aplicativo interinstitucional ONBASE, con el fin de que la Secretaría de Educación de Antioquia, en virtud de sus atribuciones legales y constitucionales, emitiera el acto

administrativo correspondiente.

Por lo anterior, afirma que conforme a las atribuciones legales, la responsabilidad recae sobre la Secretaría de Educación de Antioquia, pues a ella corresponde expedir el acto administrativo definitivo y proceder con su notificación, por lo que, no considera haber incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la parte actora, solicitando la desvinculación de la acción Constitucional y la declaración de inexistencia de vulneración a los derechos invocados.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si como lo asegura el tutelante se ha vulnerado su derecho fundamental de petición al omitirse dar respuesta a la solicitud formulada. Encontrándose en este asunto que, se acreditó en el trámite de tutela, que se dio respuesta con el lleno de los requisitos para entenderse eficaz y, en consecuencia, resulta procedente concluir que se está ante la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado; tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

> “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces…, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (…)
>
> La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Por su parte el derecho de petición, se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

> "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

> "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
>
> 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
>
> 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
>
> PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, frente al derecho de petición, la H. Corte Constitucional, ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 523 de 2010, M.P Gabriel Eduardo Mendoza, en los siguientes términos:

> "… a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
>
> b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
>
> c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
>
> d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
> (...)
>
> g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación…"

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. De manera general, las peticiones presentadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria o que estuvieran en trámite, debían tramitarse en el término de treinta días posteriores a su presentación y de treinta cinco días cuando de materias a cargos de la entidad receptora, debiendo informarse al peticionario cuando fuere posible la resolución de la misma dentro de ese término, así como la nueva fecha de respuesta.

Respecto al hecho superado, ha de indicarse inicialmente que la H. Corte Constitucional, ha explicado a través de su jurisprudencia que en los casos en que hechos sobrevinientes a la acción de tutela varían significativamente el supuesto de hecho que originó la solicitud de tutela, desapareciendo la razón de la acción, la necesidad de protección actual e inmediata de los derechos que se aduce son conculcados, situación que se ha denominado como carencia actual de objeto y que se ha dicho que se presenta como hecho superado o daño consumado. El hecho superado se presenta cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, por haberse satisfecho la petición presentada con la acción de tutela, lo que implica que ya no haya riesgo y en ese sentido no tiene razón de ser la orden a impartir por parte del juez, ya que no existe perjuicio por evitar. En cuanto al daño consumado, debe indicarse que se presenta cuando la vulneración o amenaza se ha producido y ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con la acción, por lo que lo procedente es el resarcimiento del mismo y no emitir la orden para hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro.

La Alta Corporación ha sido reiterativa al afirmar que, carece de fundamento emitir una orden en una Acción de Tutela, cuando se evidencia que ha cesado la conducta que amenaza o vulnera derechos fundamentales, así lo expuso en la Sentencia T-146 de 2012, con M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en los siguientes términos:

> "…2.2.4. Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia:
> Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.[27]
>
> En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."
>
> En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había

dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado…"

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, el señor Armando de Jesús Herrera Restrepo, manifestó haber presentado derecho de petición el 19 de junio del 2021, identificado con radicado ANT2021ER034602, solicitando se resolviera la solicitud de sustitución de pensión por muerte de su esposa, Margarita Cecilia Diaz Soto.

Por su parte, en el término de traslado, la entidad accionada, FIDUPREVISORA S.A, manifestó que, actuando en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, y una vez remitido al área de sustanciación y estudio, aprobó el 30 de abril de 2021 el proyecto de acto administrativo de reconocimiento para la sustitución de la pensión de jubilación a favor del accionante, remitiendo la hoja de revisión 2023503 por medio del aplicativo interinstitucional ONBASE a la Secretaría de Educación de Antioquia, con el fin de que, en virtud de sus atribuciones legales y constitucionales emitiera el acto administrativo correspondiente y lo notificara en debida forma; por otro lado, la Secretaría de Educación de Antioquia indicó que, la Oficina de Seguridad Social y Prestaciones Económicas del Magisterio, adscrita a la Dirección Administrativa –Talento Humano Docente de la Secretaría de Educación de Antioquia, expidió el acto administrativo de reconocimiento, Resolución S2021020074223 del 02 de junio de 2021, notificada personalmente al accionante el 15 de julio de la misma data.

Verificada la documentación allegada encuentra esta agencia judicial, el comprobante de remisión de la hoja de revisión por parte de la FIDUPREVISORA S.A. a la Secretaría de Educación de Antioquia, en donde se puede evidenciar el estado de APROBADA (carpeta electrónica 6, folio 9), al igual que el acto administrativo de reconocimiento expedido por la Secretaría de Educación de Antioquia y su respectivo comprobante de notificación personal, con fecha del 15 de julio del 2021 (carpeta electrónica 5, folio 5 y ss), aunado a lo anterior, el despacho se comunicó con el accionante (carpeta electrónica 7, constancia secretarial), quien señaló que efectivamente y con ocasión a la interposición de la tutela, le había sido notificado personalmente el acto administrativo de reconocimiento de la sustitución pensional, considerando cesada la vulneración a los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela.

Así las cosas, en consonancia con lo anterior, advierte esta dependencia judicial que el objeto generador de la vulneración cesó, por lo cual se está frente al supuesto de carencia actual de objeto por hecho superado que torna inocua la orden judicial, como quiera que la situación que originó la presente acción constitucional ya desapareció y, en consecuencia, tal como se explicó en precedencia, de esa forma se habrá de declararse.

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en nombre de la república de Colombia y por mandato Constitucional,

FALLA

PRIMERO: SE DECLARA la existencia de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por el señor Armando de Jesús Herrera Restrepo, en contra de la Secretaria de educación de Antioquía y Fiduprevisora S.A. sin que haya lugar a tutelar derecho fundamental alguno, por las razones indicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: SE ORDENA la notificación de esta decisión en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI